

LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el martes 15 de noviembre de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

MANUEL BARTLETT DIAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha dirigido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCAGESIMO SEGUNDO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en la Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen emitido por la Comisión de Salubridad y Asistencia, Prevención (sic), Mejoramiento y Rehabilitación Ambiental, en relación con la Iniciativa de Ley Estatal de Salud, enviada por el Ejecutivo del Estado.

Es un deber permanente del Gobierno del Estado, vigilar acerca del orden jurídico de la entidad, para preservar y dar garantía formal a los poblanos en forma positiva y vigente del derecho a la protección de la salud, que en su beneficio consagra el artículo 4º de la Constitución General de la República.

Atendiendo a estos principios de legalidad y de valor universal, se han ejecutado los trabajos concernientes para legislar positivamente en torno a esta materia. Así dentro del proceso legislativo conducente, establecer la normatividad que se propone, para regular las acciones que persigan el mejoramiento de las condiciones de salud colectivas y particulares en la entidad, y en un acto de jurisdicción concurrente con las facultades del Ejecutivo Federal, como lo dispone el artículo 124 de la Constitución General de la República, en relación al diverso artículo 13 inciso B de la Ley General de Salud; se de vigencia a los lineamientos legales que: previendo la enfermedad, combatiéndola, evitando la muerte prematura y controlando los factores de riesgo sanitario, hagan posible que los poblanos gocen cabalmente de todas sus capacidades físicas y mentales en beneficio propio, el de sus familias y el de la sociedad en general.

Los conceptos de beneficio social y particular que se vienen citando surgen dentro del marco de la Ley General de Salud, cuya vigencia, como ordenamiento

fundamental de la Nación, se establece a partir del día 1º de julio del año de 1984. En la que se establecen acciones concurrentes con las entidades federativas del Estado Mexicano, para la consolidación del Sistema Nacional de Salud, con arreglo a la soberanía interna de cada uno de los Estados.

La dinámica constante de la ciencia del derecho, que atiende a la realidad social de los gobernados y de los principios universales pro-hombre, en la actualidad conciben a la salud no como atributo estrictamente derivado de la individualidad del ser humano, en cuanto a lo que biológicamente le es particular, sino como un bien colectivo, como parte del bienestar y la calidad de vida de los grandes grupos sociales que el Estado debe proteger y acrecentar, consignando además la garantía y derecho que el ser humano tiene de nacer y vivir sano, bajo el entorno de un ambiente de salud, propio de los avances científicos y tutela social que el Estado dispense en favor, con la participación activa y demandante de la sociedad.

La presente Ley establece sus lineamientos formales, en un ordenamiento que consta de 15 títulos con sus respectivos capítulos, en un orden de 342 artículos, que pretenden dar plena vigencia a la normativa que se dicta en materia de salud, para el Estado de Puebla, resaltan entre otras reformas y adiciones que se incluyen en esta Ley, lo concerniente a la identidad y personalidad de las autoridades sanitarias estatales.

De lo más relevante de esta Ley Estatal de Salud, destaca el Título concerniente a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos, identificado bajo el rubro siguiente: "CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS"

En éste Título, cuya composición consistente de tres capítulos, se establecen las medidas conducentes de observancia obligatoria para ejercer un control sanitario adecuado para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, observando el que se cumpla con las disposiciones terapéuticas y de orden civil, para el uso de estos disponentes humanos.

En este título queda resuelto lo que se refiere al hecho de establecer el destino final de un cadáver humano y ahí se determina que éste no puede ser objeto de propiedad y se dictan medidas de carácter administrativas para regular el control sanitario de las empresas e instituciones públicas o privadas que se dediquen a la prestación de servicios funerarios.

En el Título décimo segundo, concerniente a la prostitución, se da una definición de ella y se establece que para proteger la salud de la población y prevenir los riesgos de enfermedades venéreas, contagiosas, infecto-contagiosas, transmisibles o de otro tipo en periodo infectante, la Secretaría de Salud propondrá la celebración de Programas de Educación Sexual en Instituciones de Educación Media y Superior, así como en Centros de Trabajo, difundiendo entre la

población los riesgos que para las personas tiene el contraer una enfermedad de ese tipo.

Atendiendo al criterio nacional de establecer uniformidad en las prácticas y metodologías de vigilancia para la regulación y verificación sanitaria en general, en el que se sustituya a los sistemas de autorizaciones previas y otras prácticas de administración que han demostrado obsolescencia, se dictan las normas y lineamientos formales que establecen un modelo de verificación sanitaria, con plena transparencia, apegado a criterios científicos, eliminando todo tipo de discrecionalidad en las acciones de regulación sanitaria; lo que afecta y modifica plenamente a los títulos décimo tercero y décimo cuarto de la Ley que se abroga, para quedar debidamente actualizados al derecho positivo que requiere la ciudadanía poblana para la preservación y protección de la salud y simplificación de las medidas administrativas del aparato burocrático, estimulando así a los sectores de la producción.

En la presente Ley se define a los servicios de salud y en atención a su naturaleza, se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social, extendiendo sus beneficios en forma cuantitativa y cualitativa a los grupos vulnerables de la sociedad. En esta Ley se significa la prioridad que merecen los servicios de medicina preventiva y de primer nivel, definiéndoles con carácter básico para la salud.

En materia documental se contempla el celo y preocupación del Gobierno del Estado para que se instrumenten las medidas de vigilancia por parte de autoridades educativas y sanitarias, respecto del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares, que coadyuvan en la prestación de servicios para la salud, con el propósito de apoyarlos en el cumplimiento eficaz, responsable y ético de su alto cometido social. Es por estos medios de normatividad legítima como se prevé el fomento de actividades tendientes a obtener hábitos de conducta de la sociedad en general, que contribuyan al mejoramiento o solución de los problemas de salud.

Intima relación guardan los conceptos de: manejo responsable, capacitación, actualización e investigación, ya que su propia literalidad denota acción de excelencia y adquiere mayor relevancia cuando se traduce en actividades para la salud, en esa razón práctica y científica se establecen los lineamientos normativos para regular eficazmente su ejercicio dentro del ámbito de nuestra entidad federativa, previniendo la impartición de cursos y otras actividades técnicas para capacitar y actualizar a las personas que realicen esas acciones. El propósito inmediato de estas disposiciones es hacer efectiva la promoción de la salud en el Estado, en sus ámbitos esenciales a saber: educación para la salud, nutrición, control de los efectos nocivos del ambiente y salud ocupacional.

De ninguna manera quedan al margen de esta Ley los grupos vulnerables de la sociedad y aquellos otros que por condiciones socio-económico merecen atención

preferente por parte de la acción tutelar del Estado, es así que en su favor se otorgan preceptos que dan iniciativa a los programas encaminados a proteger su asistencia física, mental y de salud en general, que les excluya de los riesgos propios de su quebrantada condición, proponiéndose el incorporarlos a una vida plena y productiva, para beneficio propio y de la sociedad.

Tratándose de fenómenos de conducta de que perjudican gravemente a la salud pública, tales como el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, en este libro, se dictan medidas de iniciativa para instrumentación de programas para combatirlas fundamentalmente con aspectos preventivos. Todo lo que respecta a los actos de verificación y regulación sanitaria en materia de salubridad local, se ve directamente afectado en esta Ley en párrafos anteriores, se han resaltado los beneficios que se incluyen para su control normativo, resaltan entre otras cosas la distribución de competencias entre las autoridades sanitarias del Estado, para programas de singular importancia como el de proporcionar a la ciudadanía poblana un servicio de agua potable para uso y consumo humano, con índices de óptima calidad. En este título se incluyen normatividades de orden capitular, en el que se establecen con toda formalidad, medidas de carácter administrativo con el objeto de establecer el mecanismo denominado "Ventanilla Unica en materia de Construcción", respetando la autonomía de los Ayuntamientos. Respecto a cementerios, se regula lo concerniente a su funcionalidad, así como de los crematorios y funerarias, explicándose el concepto de cada uno de ellos, así sucesivamente y en lo que respecta a este título, se dictan un sinnúmero de preceptos de orden formal para la clarificación de la actividad reguladora del control sanitario local.

Con arreglo a las modalidades circunstanciales en esta Ley, se contempla lo referente a las sanciones que se aplicarán en cada caso de contravención a los propósitos de la misma, adecuándose en su caso, lo que respecta a la competencia jurisdiccional que se debe atribuir a cada una de las autoridades concurrentes en la materia de que se trata.

Que en virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y 121 de la Constitución Política Local y satisfechos los requisitos de los diversos 64 y 67 del propio Ordenamiento Constitucional invocado y además en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo, se expide la siguiente:

LEY ESTATAL DE SALUD

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º.- La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que toda persona tiene consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 12 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la competencia de éste en materia de salubridad general y local, así como la forma en que los Municipios prestarán servicios de salud. Es de aplicación en toda la Entidad y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 2º.- El derecho a la protección de la Salud, tiene las siguientes finalidades:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

I. El bienestar físico y mental del hombre y la mujer, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actividades solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud y;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VIII. El reconocimiento, promoción e investigación de la Medicina Tradicional, como un sistema alternativo y complementario en la atención de la salud de la Medicina Alópata, respetando el patrón cultural y sus costumbres étnicas establecidas.

ARTICULO 3º.- Son autoridades sanitarias estatales:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Salud Pública del Estado;

III. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTICULO 4º.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Puebla:

A.- En materia de salubridad general:

I. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II. La atención materno-infantil;

III. La prestación de servicios de planificación familiar;

IV. La salud mental;

V. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

VI. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

VII. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

VIII. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;

IX. La educación para la salud;

(REFORMADA, P.O 2 DE AGOSTO DE 2016)

X. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XI. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

XII. La salud ocupacional en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;

XV. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;

XVI. La asistencia social;

XVII. La participación con las Autoridades Federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, de conformidad con el acuerdo de coordinación específico que al efecto se celebre;

XVIII. Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento basándose en la Norma Oficial Mexicana;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XIX. Reconocer, validar y aplicar la práctica de la Medicina Tradicional; y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XX. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

B.- En materia de salubridad local:

I. Mercados y centros de abasto;

II. Construcciones excepto la de los establecimientos de salud;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

II Bis. Comercio Ambulante y Comercio en Puesto Semifijo;

III. Cementerios, crematorios y funerarias;

IV. Limpieza pública;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

V. Rastros, unidades de sacrificio o mataderos;

VI. Agua potable y alcantarillado;

VII. Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;

VIII. Reclusorios o centros de readaptación social;

IX. Baños públicos;

X. Prostitución;

XI. Centros de reunión y espectáculos;

XII. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares;

XIII. Establecimientos para el hospedaje;

XIV. Transporte estatal y municipal;

XV. Gasolineras;

XVI. Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos, y;

XVII. Las demás materias que determine esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

TITULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 5º.- El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Local y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Puebla.

El sistema estatal de salud, con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración, en materia de planeación de los servicios de salud en el Estado de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las que al respecto sean aplicables.

ARTICULO 6º.- El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado;

III. Colaborar al bienestar social de la población del Estado mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y lo social;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

IV. Dar impulso al bienestar de la familia y de la comunidad en general, prestando especial atención a la población Indígena, propiciando el desarrollo de sus potencialidades culturales tradicionales; mediante su participación de conformidad con sus valores y organización social; así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente del Estado, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI. Impulsar en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud y;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2016)

VII. Promover el conocimiento, desarrollo e investigación de la Medicina Tradicional, así como su práctica en condiciones adecuadas en los espacios físicos e infraestructura proporcionados por el Estado en materia de atención a la salud, y aquellos que el Sistema Estatal de Salud reconozca; respetando la dignidad humana y el ejercicio adecuado de los conocimientos específicos en la materia;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2016)

VIII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2016)

IX. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud.

ARTICULO 7º.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud Pública del Estado, correspondiéndole a ésta; lo siguiente:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las políticas del sistema nacional de salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III. Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública estatal en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren.

En tratándose de los programas y servicios de instituciones federales de seguridad social, el apoyo se realizará tomando en cuenta lo que establezcan las leyes que rigen el funcionamiento de dichas instituciones;

IV. Impulsar en los términos de los convenios que al efecto se suscriban, la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud;

V. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Estatal;

VI. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

VII. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

VIII. Formular sugerencias a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;

IX. Impulsar, en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

X. Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en área de salud;

XI. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;

XII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas estatales y federales para formar y capacitar recursos humanos para la salud;

XIII. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del sistema estatal de salud;

XIV. Promover e impulsar la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de su salud;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2005)

XV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2016)

XVI. Conocer de los casos clínicos que presenten muerte cerebral, pudiendo dar seguimiento a aquellos, cuando se trate de posibles donadores;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2016)

XVII. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y activación física; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2016)

XVIII. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 8º.- La Secretaría de Salud Pública del Estado promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicio de salud de los sectores público, social y privado, así como sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de éstos últimos.

ARTICULO 9º.- La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud Pública del Estado y los integrantes de los sectores social y privado, se realizarán mediante convenios y contratos los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que suman los integrantes de los sectores social y privado.

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevarán a cabo la Secretaría de Salud Pública del Estado.

III. Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría de Salud Pública en el Estado.

IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTICULO 10.- La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del sistema estatal de salud, se regirá por las disposiciones de ésta Ley y demás normas generales aplicables.

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado, con la participación que corresponda al Comité de Planeación del desarrollo estatal, elaborará el programa estatal de

salud, tomando en cuenta las prioridades y los servicios del sistema estatal de salud.

CAPITULO II

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 12.- Corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud:

A. En materia de salubridad general:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

II. En coordinación con el Ejecutivo Federal, organizar, operar, supervizar (sic) y evaluar los servicios de salud a que se refiere el apartado A del artículo 4º de ésta Ley;

III. Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;

IV. Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco del Sistema Estatal de Salud y del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional;

V. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Celebrar con la Federación, los acuerdos de coordinación en materia de salubridad general concurrente y exclusiva y los convenios en los cuales éste asuma el ejercicio de las funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios sanitarios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, de conformidad con la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando exista recursos presupuestales aprobados para el ejercicio fiscal del que se trate.

VII. Celebrar convenios con los Ayuntamientos para la prestación de los servicios sanitarios locales o la atención de las funciones de salud;

VIII. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que deriven de ésta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

B. En materia de salubridad local:

I. Ejercer el control sanitario de los establecimiento (sic) y servicios a que se refiere el artículo 4º apartado B de ésta Ley y verificar su cumplimiento;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

III. Establecer las acciones sanitarias en los límites territoriales con otras entidades federativas;

IV. Llevar a cabo los programas de acciones que en materia de salubridad local se implanten;

V. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los ayuntamientos, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud y a los convenios que al efecto se celebren;

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables, y;

VII. Promover la creación de Comités de Bioética, cuya integración y funcionamiento se regirá por las disposiciones reglamentarias que se expidan

VIII. Las demás que establezca ésta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

C. En coordinación con Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales:

I. Realizar campañas permanentes a favor de una alimentación saludable, en la que se destaquen los beneficios que se obtienen al tener una dieta balanceada, buscando erradicar el consumo de alimentos que no contengan un alto valor nutricional;

II. Fomentar una cultura de salud y nutrición entre los integrantes de la comunidad escolar, destacando los beneficios obtenidos del ejercicio, destacando los beneficios obtenidos del ejercicio físico;

III. Fomentar actitudes solidarias entre educandos para crear conciencia sobre la preservación de la salud, nutrición e higiene difundiéndolas entre las familias de aquéllos;

IV. Fomentar la educación física aeróbica con el propósito de prevenir la obesidad infantil y juvenil, así como promover la adquisición de hábitos de alimentación e

higiene, destacando las consecuencias directamente proporcionales a la vida sana y longevidad;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

V. Coordinar con las autoridades educativas la implementación de un programa de registro de peso y talla de los educandos que tengan tendencias a la obesidad o que estén desnutridos; lo que se hará del conocimiento de los padres para lo que corresponda;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

VI. Emitir un listado de productos con bajo o nulo valor nutricional, así como aquéllos que causen daño directo e inmediato a la salud, manteniéndolo actualizado y difundirlo a través de las autoridades educativas de la Entidad, así como difundir los resultados que se alcancen entre los padres de familia;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

VII. Vigilar que los establecimientos destinados a la venta y consumo de alimentos y/o bebidas que cuenten con más de dos sucursales, publiquen en un lugar visible el listado, carta o menú, las calorías que contiene cada alimento o bebida; y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

VIII. Promover acciones en materia de control sanitario de los establecimientos y servicios establecidos en la fracción V del apartado B del artículo 4º de la presente Ley, incluyendo la capacitación.

ARTICULO 13.- El Ejecutivo Estatal podrá convenir con los Ayuntamientos, con la asesoría de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la desconcentración o descentralización, en su caso, por parte de éstos, de la prestación de los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTICULO 14.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Asumir sus atribuciones en los términos de ésta Ley y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado;

II. Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebren con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

III. Incluir dentro de sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, lo relacionado con los Servicios de Salud que estén a su cargo, y en su caso, expedir los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas respectivas.

IV. Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco del sistema nacional y estatal de salud, y;

V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes.

ARTICULO 15.- Se entenderá por Norma Oficial Mexicana, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría de Salud, que en el ámbito territorial del Estado aplique la Secretaría de Salud Pública del Estado de Puebla, para establecer los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias.

ARTICULO 16.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y siempre y cuando existan los recursos presupuestales aprobados para el ejercicio fiscal del que se trate, aportarán los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad local que queden comprendidos en los convenios que ambos celebren.

Los recursos que aporten las partes quedarán expresamente destinados a los fines del convenio respectivo y sujetos al régimen legal que les corresponda. La gestión de los mismos, quedará a cargo de la Secretaría de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 17.- Los ingresos que se obtengan por la prestación de los servicios en materia de salubridad general, quedarán sujetos a lo que se disponga (sic) en los acuerdos de coordinación con la Secretaría de Salud y lo que determine la Legislación Fiscal aplicable.

ARTICULO 18.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que celebren, darán prioridad a los siguientes servicios sanitarios:

I. Proporcionar el servicio de agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad, de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

II. Establecer sistemas de alcantarillado;

III. Instalación de retretes o sanitarios públicos, y

IV. Prestar servicios de limpieza pública y la eliminación de desechos sólidos y líquidos.

ARTICULO 19.- Los Ayuntamientos, conforme a las Leyes aplicables, promoverán la desconcentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia, a sus correspondientes juntas auxiliares.

ARTICULO 20.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación sanitaria con los gobiernos de los Estados circunvecinos, sobre aquellas materias que sean de su interés común.

ARTICULO 21.- Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia, podrán celebrar entre sí, convenios de coordinación y cooperación, sobre materia sanitaria.

ARTICULO 22.- El Gobierno del Estado podrá celebrar con la Secretaría de Salud, acuerdos de coordinación a fin de que ésta asuma temporalmente a petición de la propia Entidad, la prestación de servicios o el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria a que se refiere el artículo 13 de la Ley General de Salud, siempre y cuando existan recursos presupuestales aprobados para el ejercicio fiscal del que se trate.

ARTICULO 23.- Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal podrán convenir la creación de un organismo público, de competencia coordinada entre el Estado y el Ejecutivo Federal, que se hagan cargo de la prestación de los servicios de salud en el Estado. A este propósito, el Gobierno del Estado destinará los recursos humanos, financieros y materiales para el correcto funcionamiento de la citada estructura administrativa, de conformidad con las disposiciones reglamentarias en materia de Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 24.- La administración del organismo público mencionado en el artículo anterior, estará a cargo, en los términos que se convengan en el acuerdo de coordinación correspondiente, del Gobierno del Estado. Dicho organismo tendrá a su cargo la aplicación, en el ámbito estatal de la legislación sanitaria Federal y Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO

PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 25.- Se entenderá por servicio de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restablecer la salud de la persona y de la colectividad.

ARTICULO 26.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I. De atención médica,

II. De salud pública, y

III. De asistencia social

ARTICULO 27.- Conforme a las prioridades del sistema estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

ARTICULO 28.- Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como universalización de cobertura y de colaboración interinstitucional.

ARTICULO 29.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

III. La atención médica que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias y de personas en tránsito por la Entidad;

IV. La atención materno-infantil;

V. La planificación familiar;

VI. La salud mental;

VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

X. La asistencia a los grupos más vulnerables y con mayor atención a las comunidades indígenas que se encuentran en zonas de difícil acceso y mayor marginación;

XI. La salud en el trabajo o laboral.

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XII.- La atención de los sujetos de violencia intrafamiliar y abandono, en particular a las niñas y los niños que serán atendidos, conforme al protocolo de atención a menores víctimas de violencia intrafamiliar y abandono, establecido por la Secretaría de Salud del Estado; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

XIII.- Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, vigilará que las instituciones que presten servicios de salud en la Entidad, apliquen el cuadro básico de insumos del sector salud. Asimismo, dicho Gobierno convendrá con el Gobierno Federal los términos en que las dependencias y entidades del Estado que presten servicios de salud, podrán participar en la elaboración del mencionado cuadro básico.

ARTICULO 31.- El Gobierno del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes para:

I. Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos especiales, y

II. Que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a los preceptos legales aplicables.

CAPITULO II

ATENCION MEDICA

ARTICULO 32.- Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, preservar y restaurar su salud.

ARTICULO 33.- Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas y mentales.

CAPITULO III

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

ARTICULO 34.- Para los efectos de ésta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I. Servicios públicos a la población en general;
- II. Servicio a derechohabientes de la institución encargada de ofrecer servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado y de los Ayuntamientos;
- III. Servicios sociales y privados sea cual fuera la forma en que contraten, y
- IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca el Gobierno del Estado.

ARTICULO 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud, a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad fundada en las condiciones socio-económicas de los usuarios.

ARTICULO 36.- Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal del Estado y al convenio de coordinación que se celebre en la materia con el Ejecutivo Federal.

Para la determinación de las cuotas de recuperación se tomará en cuenta el costo de los servicios y las condiciones socio-económicas del usuario.

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones del Gobierno del Estado.

ARTICULO 37.- Son servicios a derechohabientes, los prestados por la institución a que se refiere la fracción II del artículo 34 de ésta Ley, a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Estatal preste dicha Institución a otros grupos de usuarios.

ARTICULO 38.- Los servicios de salud que presten las entidades públicas estatales y empresas privadas a sus empleados y a los beneficiarios de los mismos, con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, se regirán por las convenciones entre prestadores y usuarios, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de ésta Ley y demás normas aplicables a las instituciones de salud respectivas.

ARTICULO 39.- Los trabajadores de los establecimientos estatales de salud, podrán participar en la promoción de los mismos, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, y podrán opinar y emitir sugerencias tendientes al mejoramiento de los servicios de salud.

ARTICULO 40.- El Gobierno Estatal y los Municipales cuando estén debidamente facultados podrán convenir con las instituciones federales de seguridad social, la prestación de servicios de salud para sus trabajadores.

ARTICULO 41.- El Gobierno del Estado, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilarán el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de salud, en la prestación de los servicios respectivos.

ARTICULO 42.- La Secretaría de Salud Pública del Estado coadyuvará con las autoridades educativas competentes, para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, asimismo estimularán su participación en el sistema estatal de salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

(F. DE E., P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1996)

CAPITULO IV

USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 43.- Para los efectos de ésta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en ésta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 44.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional éticamente responsable, así como el trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

ARTICULO 45.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

ARTICULO 46.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, establecerá los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios públicos de salud de la población en general y los servicios sociales y privados, en el Estado.

ARTICULO 47.- Las autoridades sanitarias en el Estado y las propias instituciones de salud, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

En las poblaciones o comunidades indígenas, las autoridades sanitarias brindarán asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas de uso en la región o comunidad.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 48.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán por los medios a su alcance, que las mismas sean trasladadas a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

ARTICULO 49.- De conformidad con lo que señalen las disposiciones legales aplicables, los agentes del ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.

ARTICULO 50.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud e incrementar el mejoramiento del nivel de salud de la población del Estado.

ARTICULO 51.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

I. La promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, e intervención en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes.

II. Colaboración en la prevención o tratamiento de problemas ambientales y vinculados a la salud.

III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

IV. Notificación de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas.

V. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud.

VI. Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios de salud, y

VII. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 52.- La Secretaría de Salud y demás instituciones de salud promoverán y apoyarán:

I.- La constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, entre los que se encuentran los de prevención al maltrato infantil, violencia familiar, enfermedades y accidentes que provoquen discapacidad, así como su atención, tratamiento y en su caso rehabilitación; y

II.- Mecanismos que garanticen el desarrollo de la Medicina Tradicional, así como propiciar el financiamiento y asistencia técnica para que realicen investigaciones sobre Medicina Tradicional y las tecnologías que le apliquen.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 52 BIS.- Para los efectos de esta Ley se define como Medicina Tradicional al conjunto de sistemas de atención a la salud, que es la suma total de conocimientos, habilidades y prácticas basadas en teorías, creencias y experiencias oriundas de las diferentes culturas indígenas en nuestro Estado, sean o no explicables, y usados en el mantenimiento y mejora de la salud, así como en la prevención, diagnosis o tratamiento de las enfermedades físicas o mentales.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 52 TER.- Los Servicios de Salud del Estado de Puebla, contarán dentro de su estructura, con un área para promover e impulsar la investigación de la Medicina Tradicional, con la participación de las instituciones públicas que

tengan por objeto, entre otras cosas, su estudio e investigación y de los profesionales de la salud, así como de los practicantes, terapeutas tradicionales y agrupaciones civiles organizadas con este objeto.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 52 QUÁTER.- Ninguna persona, o agrupación, que se dedique a la práctica de la Medicina Tradicional a que se refiere esta Ley, podrá ser obligada a pertenecer a alguna asociación de esta naturaleza, pero serán responsables ante las autoridades competentes, de las prácticas o métodos que apliquen.

ARTICULO 53.- Para los efectos del artículo anterior, en las cabeceras municipales, se constituirán comités de salud que podrán ser integrados por representantes de población urbana, rural o indígena, los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezca la salud de la población, así como la organización de la comunidad para obtener su colaboración en la construcción de obras e infraestructura básica y social y mantenimiento de unidades.

ARTICULO 54.- Los Ayuntamientos, con sujeción en las disposiciones legales aplicables, en coordinación con las instituciones de salud y las autoridades educativas competentes, tendrán la responsabilidad de organizar los comités a que se refiere el artículo anterior y que cumplan con los fines para los que sean creados.

ARTICULO 55.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias del Estado todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitaN (sic) localizar la causa del riesgo.

CAPITULO V

ATENCION MATERNO-INFANTIL

ARTICULO 56.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y nutrición adecuada y prevención de otras enfermedades que más le afecten.

III. La promoción de la integración y del bienestar familiar.

ARTICULO 57.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

ARTICULO 58.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

ARTICULO 59.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado de Puebla establecerán:

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento preferente durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años.

ARTICULO 60.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

I. Los programas para padres y madres destinados a promover la atención materno-infantil;

II. Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;

IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta, y

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

V. Los programas de prevención al maltrato infantil y violencia intrafamiliar; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

VI. Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil; en particular el apoyo institucional para la ampliación del servicio de guarderías o centros de desarrollo infantil.

ARTICULO 61.- En materia de higiene escolar, corresponde al Gobierno del Estado, establecer la Norma Oficial Mexicana para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.

CAPITULO VI

SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR

ARTICULO 62.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento (sic) de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de ésta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en la que incurran.

ARTICULO 63.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual desde la perspectiva de género, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población.

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar.

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por los Consejos Nacional, Estatal y Municipales de Población.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

IV. El apoyo y fomento de la investigación respetando la perspectiva de género en materia de planificación familiar, infertilidad humana y biología de la reproducción humana.

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar, y

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

ARTICULO 64.- Los comités de salud a que se refiere el artículo 53 de ésta Ley, promoverán que las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales en el Estado, se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar y educación sexual, las Instituciones de Salud y Educativas, brindarán al efecto el apoyo necesario.

ARTICULO 65.- El Gobierno del Estado, coadyuvará con la Secretaría de Salud, en las acciones del programa nacional de planificación familiar que formule el Consejo Nacional de Población y del programa de planificación familiar del sector salud y cuidará que se incorporen en los programas estatales de salud.

CAPITULO VII

SALUD MENTAL

ARTICULO 66.- La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2016)

La rehabilitación y el tratamiento en materia de salud mental se realizarán bajos (sic) los principios de equidad e imparcialidad, teniendo como objetivo principal la reinserción social de la persona con algún trastorno mental.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2017)

El Ejecutivo del Estado podrá coordinarse con el Gobierno Federal mediante la celebración de convenios con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2016)

ARTICULO 66 Bis.- La promoción de la salud mental, comprende las estrategias concretas, en las que se involucran a los distintos sectores de la población y los prestadores de servicios de salud, encaminadas al desarrollo de mejores condiciones de salud mental individual y colectiva, priorizando la atención en primer nivel.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2016)

ARTICULO 66 Ter.- Los Programas de Salud Mental tienen el carácter prioritario y se basarán en la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y fomento en esta materia.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2016)

ARTICULO 66 Quáter.- En la promoción de la salud mental tendrán prioridad las siguientes acciones:

- I. Coadyuvar en el diseño y ejecución de los programas de salud mental;
- II. Promover la difusión de acciones que procuran una vida saludable a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;
- III. Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos que benefician a la Salud;
- IV. Apoyar y asesorar a Grupos de Autoayuda;
- V. Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren factores de protección de la Salud Mental;
- VI. Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan factores de riesgo de la Salud Mental;
- VII. Participar en acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el estado de Puebla, y
- VIII. Las demás necesarias para llevar a cabo las anteriores.

ARTICULO 67.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud Pública del Estado y las Instituciones de Salud en coordinación con las Autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental; la atención oportuna de los casos en niño (sic), adolescentes y adultos y la asistencia al grupo familiar en problemas.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2016)

Las campañas educativas tendrán como objetivo entre otros, orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención y modos de atención.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2017)

La difusión de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;

III. La realización de programas para prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que pueden causar alteraciones mentales o dependencias, y

IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

ARTICULO 68.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

I. La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

II. La organización, operación y supervisión de Instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 69.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales o de la condición del espectro autista.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a su atención.

ARTICULO 70.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, conforme a la Norma Oficial Mexicana que establezca la Secretaría de Salud, prestará atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios del Estado y en otras instituciones estatales no especializadas en salud mental.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las Autoridades Sanitarias, Judiciales, Administrativas y otras, según corresponda.

TITULO CUARTO

RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO I

PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES

ARTICULO 71.- En el Estado el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

- I. La ley de Profesiones del Estado de Puebla;
- II. Las bases de coordinación que, conforme a la Ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias del Estado;
- III. Los convenios que al efecto se suscriban entre el Gobierno del Estado y la Federación, y
- IV. Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, optometría y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización o de profesional técnico hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia de

lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTICULO 73.- Las autoridades educativas del Estado proporcionarán a las autoridades sanitarias estatales la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria.

En el caso en que exista convenio entre el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal en materia de registro profesional y expedición de cédulas profesionales, el Gobierno del Estado cuidará que se proporcione la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 74.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique las (sic) Institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

CAPITULO II

SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y PROFESIONALES

ARTICULO 75.- Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de las de esta Ley.

ARTICULO 76.- Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regularán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas en los establecimientos de salud del Estado se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las Instituciones de Salud y lo que determinen las Autoridades Sanitarias Estatales.

ARTICULO 77.- Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias del Estado y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.

ARTICULO 78.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención prioritariamente en áreas urbanas y rurales de menor desarrollo económico y social del Estado.

Para los efectos del párrafo anterior el Gobierno del Estado, en coordinación con las Instituciones Educativas de Salud, definirán los mecanismos para que los pasantes de las profesiones para la salud participen en la organización y operación de los Comités de Salud a que alude el artículo 53 de esta Ley.

ARTICULO 79.- Las Autoridades Sanitarias de la Entidad, y con la participación de las Instituciones de Educación Superior, elaborarán programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad del Estado de Puebla, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.

CAPITULO III

FORMACION, CAPACITACION Y ACTUALIZACION DEL PERSONAL

ARTICULO 80.- Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias estatales y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

Las autoridades sanitarias, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las Instituciones de Salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

De la misma manera fortalecerán la capacitación y formación de recursos humanos en beneficio de la Medicina Tradicional.

ARTICULO 81.- Corresponde al Gobierno del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:

I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud;

II. Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud.

III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las Instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros, y

IV. Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes y técnicas.

ARTICULO 82.- La Secretaría de Salud Pública del Estado sugerirá a las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, criterios sobre:

I. Los requisitos para la apertura y funcionamiento de Instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos, y

II. El perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.

ARTICULO 83.- La Secretaría de Salud Pública del Estado en coordinación con las autoridades federales competentes, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.

ARTICULO 84.- Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las Instituciones de Educación Superior, deberán contribuir al logro de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevarán a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las Instituciones de Salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

TITULO QUINTO

INVESTIGACION PARA LA SALUD

CAPITULO UNICO

ARTICULO 85.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

- I. Al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos.
- II. Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica y la estructura social;
- III. A la prevención y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para población.
- IV. Al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud.
- V. Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de los servicios de salud, y
- VI. A la producción nacional de insumos para la salud.

ARTICULO 86.- La Secretaría de Salud Pública del Estado apoyará y estimulará la promoción, constitución y el funcionamiento de establecimientos destinados a la investigación para la salud.

ARTICULO 87.- La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

- I. Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo referente a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica.
- II. Podrá realizarse solo cuando el conocimiento que pretenda producir no pueda obtenerse por otro método idóneo
- III. Podrá efectuarse solo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación.
- IV. Se deberá contar con el consentimiento (sic) por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquel, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud.
- V. Solo podrá realizarse por profesionales de la salud en Instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias competentes,

VI. El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto a quien se realice la investigación, y

VII. Las demás que establezcan ésta Ley y la correspondiente reglamentación.

ARTICULO 88.- Quien realice investigación en seres humanos en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 89.- En cualquier tratamiento de una persona enferma, el médico podrá autorizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)
TITULO SEXTO

CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS,
CELULAS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 90.- Compete a la Secretaría de Salud del Estado, ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos. Al efecto, la Secretaría de Salud tendrá a su cargo los Registro Estatal de Transplantes y de Transfusiones Sanguíneas, la disposición de cadáveres conocidos se registrarán por lo preceptuado en esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2005)

La Procuraduría General de Justicia del Estado propiciará lo necesario, en el ámbito de su competencia, para la pronta obtención de órganos, tejidos y células para fines de trasplante.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Corresponde también a la Secretaría de Salud del Estado, fomentar la cultura de la donación, difundiendo el procedimiento para asignación y distribución de órganos, así como las sanciones a las que se hacen acreedores quienes

comercien con órganos, tejidos y células, o promuevan, realicen y acepten una donación ilícita, en términos de lo establecido en la Ley General de Salud.

ARTICULO 91.- Para efectos de éste título, se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

I. Disposición de órganos, tejidos incluyendo sus componentes, células y cadáveres de seres humanos: El conjunto de actividades relativas a la obtención, análisis, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;

II. Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

III. Células germinales: Las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;

IV. Preembrión: El producto de la concepción hasta el término de la segunda semana de gestación;

V. Embrión: El producto de la concepción a partir del inicio de la tercera semana de gestación y hasta el término de la decimosegunda semana gestacional;

VI. Feto: El producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;

VII. Tejido: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función;

VIII. Organo: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico;

IX. Producto: Todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultantes de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este título, la placenta y los anexos de la piel; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

X. Destino final: La conservación permanente, inhumación, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 92.- Se considerará como disponente originario, para efectos de este título, a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.

ARTICULO 93.- Serán disponentes secundarios:

I. El cónyuge, el concubino, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;

II. A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria, y

III. Los demás a quienes esta Ley y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 94.- Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:

I.- Se presente la muerte cerebral, o

II.- Se presenten los siguientes signos de muerte:

a).- La ausencia completa y permanente de conciencia;

b).- La ausencia permanente de respiración espontánea;

c).- La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;

d).- La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;

e).- La atonía de todos los músculos;

f).- El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;

g).- El paro cardíaco irreversible; y

h).- Las demás que establezca el reglamento correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 94 BIS.- La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

I.- Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;

II.- Ausencia de automatismo respiratorio; y

III.- Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias depresoras del Sistema Nervioso Central.

Los signos de muerte señalados en este artículo deberán corroborarse, ya sea a través de angiografía cerebral bilateral, que demuestre ausencia de circulación cerebral, o bien por electroencefalograma, que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral, para lo cual se tendrá que realizar esta última prueba en dos ocasiones diferentes, con espacio de cinco horas como mínimo entre ellas.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 94 TER.- La certificación de muerte respectiva será expedida por un profesionalista distinto de los que integren el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 95.- La disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos podrá realizarse de cadáveres en los que se haya certificado la pérdida de la vida, o de aquellos en que se verifique la presencia de muerte cerebral, en términos de los artículos 94 y 94 Bis.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 96.- Los establecimientos en los cuales se realicen actos de disposición de órganos, tejidos incluyendo sus componentes y células requieren de autorización sanitaria.

En caso de establecimientos en los que se realicen actos relacionados con cadáveres de seres humanos, se deberá presentar el aviso correspondiente a los Servicios de Salud del Estado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los profesionales responsables de los actos a que se refieren los párrafos anteriores también deberán presentar aviso.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 97.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, a aquella que se realiza en contra de la Ley y el orden público.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Las autoridades, médicos y personal médico involucrados en la disposición y donación de órganos, tejidos y células, así como en trasplantes, deberán hacer del

conocimiento del donante o de sus familiares, así como de los candidatos a receptor y de sus familiares, los delitos en que pueden incurrir, así como las sanciones a que se hacen acreedores quienes los cometen, de conformidad con el Capítulo Sexto denominado "Delitos", del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, con relación a la donación y trasplante de órganos, tejidos y células.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)
CAPITULO II

ORGANOS, TEJIDOS Y CELULAS

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 98.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos, podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, y no representen un riesgo mayor para la salud y la vida del donante originario y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 99.- Salvo tratándose de la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, la obtención de órganos o tejidos y sus componentes de seres humanos, con fines terapéuticos, se hará preferentemente en cadáveres.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 100.- La selección del donante originario y del receptor de órganos, tejidos incluyendo sus componentes y células, para trasplante o transfusión, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud del Estado.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 101.- Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del donante originario, libre de coacción física o moral, otorgado ante Notario o en documento expedido ante dos testigos idóneos y con las demás formalidades que al efecto señalen las disposiciones aplicables.

Tratándose de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, bastará el simple consentimiento por escrito del donante.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2009)

La manifestación del donante originario, se considerará como disposición testamentaria, para todos los efectos a los que haya lugar, por lo que sus herederos no podrán oponerse a la donación.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2009)

El consentimiento expreso de la donación, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocado por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

ARTICULO 102.- Cuando el disponente originario no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de órganos, tejidos y sus componentes de su cadáver, se requerirá el consentimiento o autorización de los disponentes a que se refiere el artículo 316 de la Ley General de Salud; excepto cuando la autoridad competentes (sic) de conformidad con la Ley, ordene la necropsia, en cuyo caso la toma de órganos, tejidos y sus componentes, no requerirá de autorización o consentimiento alguno.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2009)

Las Instituciones hospitalarias del Sistema Estatal de Salud, y la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá notificar al Registro Estatal de Transplantes (sic) de los decesos ocurridos de los que tengan conocimiento, con el fin de facilitar la donación altruista de los órganos.

ARTICULO 103.- No será válido el consentimiento otorgado por:

I. Menores de edad,

II. Incapaces, o

III. Personas que por cualquier circunstancia no puedan expresarlo libremente.

ARTICULO 104.- Cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, sólo será admisible para la toma de tejidos con fines terapéuticos, si el receptor correspondiente estuviera en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

ARTICULO 105.- Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubino, concubina o familiar del disponente originario de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 106.- Los establecimientos de Salud, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado, podrán instalar y mantener para fines terapéuticos: Bancos de órganos, tejidos incluyendo sus componentes y de células, los que serán utilizados bajo la responsabilidad técnica de la dirección del establecimiento de que se trate y de conformidad con las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 107.- La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de Bancos de sangre y servicios de transfusión, que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado. La sangre será considerada como tejido.

ARTICULO 108.- La Secretaría de Salud otorgará la autorización a que se refiere el artículo anterior, a los establecimientos que cuentan con el personal técnico y el equipo e instrumental necesario para la obtención, análisis, preservación sanitaria y suministro de la sangre y sus componentes y derivados con fines terapéuticos, y que tengan como responsable a un profesional médico capacitado en la materia.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 109.- La sangre humana, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, sólo podrán obtenerse de voluntarios que los proporcionen gratuitamente y en ningún caso podrán ser objeto de actos de comercio.

Se deberá preferir la transfusión de sangre autóloga cuando sea médicamente posible.

ARTICULO 110.- Cualquier órgano o tejido que haya sido desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final será la incineración, salvo que se requiera para fines terapéuticos, docencia o investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán disponer de ellos o remitirlos a Instituciones docentes autorizadas por la Secretaría de Salud Pública del Estado, en los términos de ésta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 111.- El control sanitario de los productos a que se refiere este título, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de ésta Ley, en lo conducente, y de las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

CADAVERES

ARTICULO 112.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.

ARTICULO 113.- Para los efectos de éste título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

I. De personas conocidas, y

II. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las 72 horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad, serán considerados como de personas desconocidas.

ARTICULO 114.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o del Juez del registro civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y de sus causas y exigirá la presentación del certificado de defunción.

ARTICULO 115.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTICULO 116.- El depósito y manipulación de cadáveres, excluida la inhumación, deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud con las autorizaciones respectivas.

La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

ARTICULO 117.- Las Autoridades Sanitarias competentes, ejercerán el control sanitario de las personas que se dediquen a la prestación de servicios funerarios, asimismo verificarán que los locales en que se presten los servicios, reúnan las condiciones sanitarias exigibles en los términos de los reglamentos correspondientes.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, fijará las tarifas máximas a que deberá sujetarse la prestación de los servicios funerarios.

ARTICULO 118.- La inhumación e incineración de cadáveres solo podrá realizarse en lugares autorizados por las Autoridades Sanitarias competentes.

ARTICULO 119.- La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas.

Mientras ese plazo no termine, solo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las Autoridades Sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por las primeras.

ARTICULO 120.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere la orden o autorización del disponente secundario correspondiente, de

conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables, salvo que exista orden por escrito del disponente originario.

ARTICULO 121.- Para la utilización de cadáveres de personas conocidas, o parte de ellos con fines de docencia e investigación, se requiere permiso del disponente originario, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios a que se refiere la fracción I del artículo 316 de la Ley General de Salud.

Cuando el disponente originario no haya expresado su voluntad por lo que respecta a la disposición de su cadáver, las personas a que se refiere la fracción I del artículo 316 de la Ley antes referida, podrán consentir en que se destine a la docencia e investigación, en los términos que al efecto señalen las disposiciones aplicables.

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las Instituciones Educativas, podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios, de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las Instituciones Educativas deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 122.- Las Instituciones Educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubino, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las Instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, serán consideradas las Instituciones Educativas como disponentes secundarios.

ARTICULO 123.- Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que hayan sido objeto de docencia e investigación, serán inhumados o incinerados.

ARTICULO 124.- Para el control sanitario de la disposición del preembrión, embrión y de las células germinales, se estará a lo dispuesto en esta Ley, en lo que resulte aplicable, y en las demás disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

ARTICULO 125.- Solo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

TITULO SEPTIMO

INFORMACION PARA LA SALUD

CAPITULO UNICO

ARTICULO 126.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, de conformidad con la Ley de Información, Estadística y Geográfica, y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo del Estado, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistemas (sic) Estatal de Salud, así como sobre el Estado y Evolución de la Salud Pública de la Entidad.

La información se referirá fundamentalmente a los siguientes aspectos:

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2013)

I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad, invalidez y maltrato infantil;

II. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud y

III. Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y de su utilización.

ARTICULO 127.- Los establecimientos que presten servicios de salud, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud del Estado, llevarán a cabo estadísticas que en materia de salud les señalen las autoridades sanitarias locales y proporcionarán a éstas y a las autoridades federales competentes, la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar la información que señalen otras disposiciones legales aplicables.

TITULO OCTAVO

PROMOCION DE LA SALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 128.- La promoción de la salud, tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actividades, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

ARTICULO 129.- La promoción de la Salud comprende:

- I. Educación para la salud,
- II. Nutrición,
- III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud
- IV. Salud ocupacional, y
- V. Fomento sanitario.

CAPITULO II

EDUCACION PARA LA SALUD

ARTICULO 130.- La educación para la salud tiene por objeto:

I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la promoción de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerla de los riesgos que pongan en peligro su salud.

II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2016)

III. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucodental, educación sexual, planificación familiar, riesgo de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 131.- Las autoridades sanitarias estatales en coordinación con las autoridades federales competentes, formularán, propondrán y desarrollarán programas de educación para la salud, entre otros, aquellos orientados a la alimentación nutritiva suficiente y de calidad y a la activación física, los cuales podrán ser difundidos en los medios masivos de comunicación que actúen en el ámbito del Estado, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

CAPITULO III

NUTRICION

ARTICULO 132.- El Gobierno del Estado formulará y desarrollará programas de nutrición estatal, promoviendo la participación en los mismos de las unidades estatales del sector salud, cuyas actividades se relacionen con la nutrición y la disponibilidad de alimentos, así como de los sectores social y privado.

ARTICULO 133.- En los programas a que se refiere el artículo anterior, se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, y procurará al efecto la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 133 Bis.- Los propietarios de establecimientos destinados a la elaboración y consumo de alimentos o bebidas que cuenten con más de dos sucursales, deberán publicar en el listado, carta o menú, las calorías que contiene cada alimento o bebida, de conformidad con las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2015)

En los establecimientos señalados en el párrafo que antecede se deberá proporcionar de manera obligatoria y gratuita, agua purificada a los clientes que así lo soliciten, hasta por una cantidad de doscientos cincuenta mililitros.

CAPITULO IV

EFFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

ARTICULO 134.- Las autoridades sanitarias del Estado establecerán normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

ARTICULO 135.- Corresponde a la Secretaría de Salud Pública del Estado:

I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente.

II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

III. Promover y apoyar el saneamiento básico y vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

IV. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

V. En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen riesgo o daños a la salud de las personas.

ARTICULO 136.- La Secretaria de Salud Pública del Estado se coordinará con las dependencias federales, estatales y municipales para la prestación de los servicios a que se refiere éste capítulo.

ARTICULO 137.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales así como residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano, sin el tratamiento que señale la Norma Oficial Mexicana ecológica que al respecto emitan las autoridades federales competentes.

ARTICULO 138.- La Secretaría de Salud Pública en el Estado, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes y con la autoridad estatal encargada de la administración del distrito de riego, orientará a la población para evitar la contaminación de aguas de presas, pluviales, lagos y otras que se utilicen para el riego o para uso doméstico, originada por plaguicidas, sustancias tóxicas y desperdicios o basura.

CAPITULO V

SALUD OCUPACIONAL

ARTICULO 139.- La Secretaría de Salud Pública del Estado tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso, deberán reunir de conformidad con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 140.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, desarrollará y difundirá investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipo de trabajo a las características del hombre.

TITULO NOVENO

PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 141.- El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades e instituciones federales competentes, realizará las siguientes acciones:

I. Coadyuvar en la aplicación de las normas oficiales mexicanas para la prevención y control de enfermedades y accidentes que dicte la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

II. Apoyar en el Estado el sistema nacional de vigilancia epidemiológica, de conformidad con la Ley General de Salud, esta Ley y las demás disposiciones que al efecto se expidan, y

III. Coadyuvar en la aplicación de programas y actividades que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para la prevención y control de enfermedades y accidentes.

CAPITULO II

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 142.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, elaborará programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades o infecciones transmisibles que constituyan un problema real o potencial, para la protección de la salud general a la población.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

Asimismo, realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades o infecciones transmisibles:

I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades del aparato digestivo.

II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos.

III. Tuberculosis.

IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomiélitis, rubéola y parotiditis infecciosa.

V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos se coordinará con la Secretaría de Salud y con otras dependencias competentes en esta materia;

VI. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

VII. Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniosis, tripanosomiasis, oncocercosis.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII. Sífilis, infecciones gonococcicas y otras infecciones de transmisión sexual.

IX. Lepra y mal del pinto.

X. Micosis profundas.

XI. Helmintiasis intestinales y extraintestinales.

XII. Toxoplasmosis.

XIII. Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), y

XIV. Las demás que determine el Consejo de Salubridad General y otros tratados y convenciones internacionales en las que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

ARTICULO 143.- Es obligatoria la notificación a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifica:

I. Inmediatamente en los casos individuales de enfermedades objeto del reglamento sanitario internacional: fiebre amarilla, peste y cólera.

II. Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia;

III. En un plazo no mayor de 24 horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomiélitis, meningitis, meningocócica, tifoepidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana.

IV. En un plazo no mayor de 24 horas de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en una área no afectada, y

V. Notificación obligatoria inmediata a la autoridad sanitaria más cercana de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos de dichos virus.

ARTICULO 144.- Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 145.- Están obligados a dar aviso, en los términos del artículo 143 de esta Ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficina, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole, y en general toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales, tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 146.- Las medidas que se requieren para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 142 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares, el ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;
- II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;
- III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;
- IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;
- V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;
- VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y fuentes de infección naturales o artificiales, cuando presenten peligro para la salud;
- VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y

VIII. Las demás que determine ésta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

ARTICULO 147.- Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estime necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, ésta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y la Norma Oficial Mexicana que dicte la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

ARTICULO 148.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedades transmisibles, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

ARTICULO 149.- Los trabajadores de la Salud del Gobierno del Estado, de los Municipios, así como los de otras Instituciones autorizadas por las autoridades sanitarias del Estado, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, podrán acceder al interior de todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditados y autorizados por alguna de las autoridades sanitarias competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 150.- Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos aplicables.

ARTICULO 151.- Las autoridades sanitarias del Estado señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos.

ARTICULO 152.- El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevará a cabo en sitios adecuados a juicio de las autoridades sanitarias del Estado.

ARTICULO 153.- Las autoridades sanitarias del Estado podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

ARTICULO 154.- El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de éstos, podrán utilizarse los que autorice la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.

ARTICULO 155.- Las autoridades sanitarias del Estado determinarán los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfectación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.

CAPITULO III

ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

ARTICULO 156.- Las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.

ARTICULO 157.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas;
- II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;
- III. La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;
- IV. La realización de estudios epidemiológicos, y
- V. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

ARTICULO 158.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria del Estado requiera acerca de las enfermedades no transmisibles, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.

CAPITULO IV

ACCIDENTES

ARTICULO 159.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por accidente el hecho súbito que ocasione daños a la salud, y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.

ARTICULO 160.- La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:

- I. El conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes;
- II. La adopción de medidas para prevenir accidentes;
- III. El desarrollo de la investigación para la prevención de los mismos;
- IV. El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de accidentes;
- V. La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos, y
- VI. La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes.

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este artículo, se creará el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, del que formarán parte representantes de los sectores público, social y privado del Estado.

Dicho Consejo se coordinará con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

TITULO DECIMO

ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE INVALIDEZ Y REHABILITACIÓN DE INVALIDOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 161.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Serán objeto de esta Ley los servicios asistenciales que presten tanto las Instituciones Públicas como las Privadas.

ARTICULO 162.- Son actividades básicas de asistencia social:

I. La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2013)

II. La atención en establecimientos especializados a personas sujetas a maltrato, en estado de abandono, desamparo y sin recursos. En el caso de maltrato infantil, el Estado garantizará su atención, conforme al protocolo de atención a menores víctimas de violencia intrafamiliar y abandono, establecido por la Secretaría de Salud del Estado;

III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2017)

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social especialmente a menores, ancianos, discapacitados, personas con la condición del espectro autista sin recursos, y en general a cualquier otra persona en estado de necesidad;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social desde una perspectiva de género;

VII. La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;

VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas, y

IX. La prestación de servicios funerarios.

ARTICULO 163.- Para fomentar el desarrollo de programas públicos de asistencia social, el Gobierno del Estado promoverá la canalización de recursos y de apoyo técnico-necesario, siempre y cuando existan recursos presupuestales aprobados para el ejercicio fiscal del que se trate.

Asimismo, dentro del presupuesto aprobado (sic) para tal efecto, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de asistencia social, públicos y privados para fomentar su aplicación.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 164.- Los menores, ancianos y mujeres en estado de desamparo y desprotección social tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 165.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a mujeres, menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático y sexual de las personas.

En estos casos, las Instituciones de salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2013)

En estos casos, las Instituciones de Salud del Estado, deberán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y en los casos procedentes, dar intervención a las autoridades competentes.

ARTICULO 166.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos promoverán la creación de establecimientos en los que se de atención a personas con padecimientos mentales, a niños desprotegidos y ancianos desamparados.

ARTICULO 167.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en coordinación con las dependencias y entidades públicas correspondientes, distribuirán raciones alimenticias en aquellas zonas de agudo retraso socioeconómico o en las que se padezcan desastres originados por sequía, inundaciones, terremotos y otros fenómenos naturales o contingencias con efectos similares.

ARTICULO 168.- Los servicios y acciones que presten y realicen las Instituciones de asistencia privada se someterán a las disposiciones de ésta Ley, en lo que concierne a la materia de salud, a los programas nacional y estatal de salud, y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 169.- Las autoridades sanitarias del Estado y las educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán para proporcionar atención rehabilitatoria, cuando así se requiera.

ARTICULO 170.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, en coordinación con otras Instituciones Públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas inválidas.

ARTICULO 171.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

ARTICULO 172.- La atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos comprende:

I. La investigación de las causas de la invalidez y de los factores que la condicionen;

II. La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas condicionantes de la invalidez;

III. La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar invalidez;

IV. La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con algún inválido promoviendo al efecto la solidaridad social;

V. La atención integral de los inválidos, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI. Promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los inválidos;

VII. La promoción de la educación y capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

ARTICULO 173.- Los servicios de rehabilitación que proporcionen los establecimientos del sector salud del Estado, estarán vinculados sistemáticamente a los de rehabilitación y asistencia social que preste el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 174.- El Gobierno del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las dependencias y entidades federales, promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

ARTICULO 175.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá entre sus objetivos, operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y participar en programas de rehabilitación y educación especial.

TITULO DECIMO PRIMERO

PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES

CAPITULO I

PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 176.- El Gobierno del Estado se coordinará con las Autoridades Sanitarias Federales para la ejecución en el Estado, del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;
- II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva,
- III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

ARTICULO 177.- Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las Autoridades Sanitarias del Estado, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

- I. Causas del alcoholismo y acciones para controlarlas;
- II. Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población, y

IV. Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, de los espectáculos, laboral y educativo.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 177 Bis.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, emitirá las autorizaciones sanitarias para venta y suministro de bebidas alcohólicas, respecto de las que establecerá un sistema de registro e información para efectos, entre otros, de este Capítulo.

CAPITULO II

PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

ARTICULO 178.- (DEROGADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 179.- (DEROGADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2010)

CAPITULO III

PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA

ARTICULO 180.- El Gobierno del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salud en la ejecución, en el territorio del Estado de Puebla, del Programa Nacional contra la farmacodependencia.

ARTICULO 181.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces.

II. Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;

III. Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, y

IV. Promoverán y llevarán a cabo Campañas Permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que dispongan el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de ésta Ley.

TITULO DECIMO SEGUNDO

SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 182.- Compete al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de ésta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables y de los convenios que celebren en la materia, el control sanitario de las materias a que se refiere el artículo 4º apartado B de esta Ley.

ARTICULO 183.- Para efectos de éste título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen en materia de salubridad local, la Secretaría de Salud Pública del Estado, con base a lo que establece la Ley Federal sobre metrología y normalización y otras disposiciones legales aplicables.

Para la verificación y control sanitario de los establecimientos a que se refiere la fracción XVIII del apartado A del artículo 4º de ésta Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Salud y las reglamentarias que emanen de ella y la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTICULO 184.- Las Autoridades Sanitarias del Estado a través de la Secretaría de Salud Pública del Estado, dictará las medidas de carácter administrativo para instrumentar debidamente las acciones a que quedará sujeta la verificación y el control sanitario de los establecimientos a que se refiere éste título.

ARTICULO 185.- Los establecimientos que señala el artículo 4º apartado B de ésta Ley, no requerirán de autorización sanitaria, debiéndose ajustar al control y verificación sanitarios, así como a los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias y Norma Oficial Mexicana que en materia de salubridad local se expidan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 186.- Los establecimientos a que se refiere este Título que no requieran su funcionamiento de autorización sanitaria, deberán dar aviso por escrito a la Secretaría de Salud del Estado, 30 días antes del inicio de operaciones, dicho aviso deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietario del establecimiento, y

II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

V. Clave de actividad del establecimiento; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

VI. En caso de requerir responsable sanitario, número de Cédula Profesional.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 187.- Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación, de domicilio, cesión de derechos de productos, la fabricación de nuevas líneas de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberá ser comunicado a la Autoridad Sanitaria competente en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que al efecto se emitan.

ARTICULO 188.- La Secretaría de Salud Pública del Estado ejecutará las medidas de orden administrativo y ejecutivo, para que se cumpla en la entidad con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana en materia de salubridad local, y en su caso, hará la sugerencia a la Secretaría de Salud para la creación de alguna Norma Oficial Mexicana.

Las notificaciones que conforme a ésta Ley deban publicarse, surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

CAPITULO II

MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

ARTICULO 189.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

I. Mercados: El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados, y

II. Centros de Abasto: El sitio destinado al servicio público en maniobras de carga y descarga, la conservación en frío y demás operaciones relativas a la compra-venta al mayoreo y medio mayoreo de productos en general.

ARTICULO 190.- La Secretaría de Salud Pública del Estado verificará que los mercados y centros de abasto, sean provisionales o permanentes, cumplan con los requisitos que establezca esta Ley, las disposiciones reglamentarias aplicables y la Norma Oficial Mexicana que se emita para tal efecto.

ARTICULO 191.- Los vendedores, locatarios y personas que su actividad esté vinculada con los mercados y centros de abasto, estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales, y el ejercicio de sus actividades se sujetará a lo que disponga ésta Ley, los Reglamentos respectivos otras disposiciones legales aplicables y la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

CAPITULO II BIS

COMERCIO AMBULANTE Y COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 191 Bis.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Comercio Ambulante: Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana o esporádica en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías, deteniéndose en algún lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de la transacción correspondiente;

II.- Comercio en Puesto Semifijo: Toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo de manera cotidiana o esporádica, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble; y

III.- Comerciante o Vendedor: Aquellas personas que se dedican a la comercialización de bienes y servicios en las modalidades a que se refiere este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 191 Ter.- Los comerciantes o vendedores que expendan o suministren alimentos están obligados a contar con aviso de funcionamiento sanitario para desarrollar sus actividades y a cumplir con las disposiciones reglamentarias y normas que deriven de la presente Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

El aviso de funcionamiento deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 191 Quater.- Se prohíbe el comercio ambulante o comercio en puesto semifijo, en un perímetro de cien metros a la redonda de los centros de salud, clínicas y hospitales de los integrantes del Sistema Estatal de Salud.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 191 Quinques.- La Secretaría de Salud y las autoridades que estipulen los reglamentos o códigos de la materia de los Ayuntamientos, realizarán operativos permanentes a efecto de realizar la vigilancia sanitaria para el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO III

DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 192.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por construcción toda edificación o local independientemente del uso o destino que se le dé.

ARTICULO 193.- En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones deberán cumplir con las disposiciones de ésta Ley, las demás disposiciones legales aplicables y la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTICULO 194.- Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se deberá dar el aviso a que se refiere el artículo 186 de ésta Ley, anexando el proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 195.- Las construcciones, reconstrucciones, modificaciones o acondicionamiento de casas habitación, unifamiliar y multifamiliar, únicamente requieren de la autorización que otorga la Autoridad Municipal competente.

Las disposiciones a que se refiere éste artículo, se aplicarán en el Municipio de Puebla exclusivamente, en virtud del convenio que establece la creación de la ventanilla única para trámites de construcción.

ARTICULO 196.- Cuando el uso que se pretende dar a un edificio o local, sea público, además de los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables, se deberá contar con agua potable corriente y retretes públicos, los cuales deberán reunir los requisitos técnicos sanitarios correspondientes.

ARTICULO 197.- El encargado de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de cualquiera de los establecimientos a que se refiere éste capítulo, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra a la Autoridad Municipal competente quien vigilará el cumplimiento de los requisitos sanitarios aprobados en el proyecto.

ARTICULO 198.- Los edificios y locales terminados, podrán dedicarse al uso para el que fueron proyectados, una vez inspeccionados y declarada la conformidad por parte de la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTICULO 199.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos podrán ser inspeccionados por la Autoridad Sanitaria del Estado, la que ordenará las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de ésta Ley, otras disposiciones legales aplicables y la Norma Oficial Mexicana.

ARTICULO 200.- Cuando los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su insalubridad o inseguridad, las autoridades sanitarias competentes, podrán ejecutar las obras que estimen de urgencia, con cargo a sus propietarios o poseedores o a los dueños de las negociaciones en ellos establecidos, cuando no las realicen dentro de los plazos concedidos.

CAPITULO IV

CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

ARTICULO 201.- Para los efectos de ésta Ley se considera:

I. Cementerios: El lugar destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos.

II. Crematorios: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres y restos humanos, y

III. Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación de servicio, venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios y crematorios.

ARTICULO 202.- El funcionamiento de los cementerios o crematorios estará sujeto a ésta Ley, otras disposiciones reglamentarias aplicables y a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTICULO 203.- La Autoridad Sanitaria del Estado verificará el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Estado de Puebla, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 204.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a reforestación.

ARTICULO 205.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida la Autoridad Sanitaria del Estado y la Norma Oficial Mexicana que dicte la Secretaría de Salud.

CAPITULO V

LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 206.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio de limpieza pública, la recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, a cargo de los Ayuntamientos, los que estarán obligados a prestar este servicio de una manera regular y eficiente.

ARTICULO 207.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por residuo sólido, el material generado de los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, tratamiento de cualquier producto, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó que provengan de actividades que se desarrollen en domicilios, establecimientos mercantiles, industriales o de servicios y de las vías públicas.

ARTICULO 208.- El servicio de limpieza pública, se sujetará a lo siguiente:

I. Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud.

II. Queda prohibida la quema o incineración de residuos sólidos, cuya combustión sea nociva para la salud, fuera de los lugares que determine la Autoridad Sanitaria del Estado.

III. Los residuos sólidos patológicos de los hospitales deberán manejarse separadamente de los otros, procediéndose a su incineración o eliminación a través de cualquier otro método previsto en las disposiciones legales aplicables.

IV. Los restos de animales encontrados en la vía pública, deberán incinerarse o enterrarse por la Autoridad Municipal, procurando que no entren en estado de descomposición.

V. El depósito final de los residuos sólidos deberá estar situado a una distancia no menor de dos kilómetros de asentamientos humanos, en contra de los vientos dominantes y sin que sea visible desde las carreteras, correspondiendo a la Autoridad Sanitaria del Estado, fijar criterios de ubicación de los mismos, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales en la materia.

VI. La basura deberá incinerarse periódicamente en los lugares dispuestos para tal efecto o destruirse por otros procedimientos, excepto cuando sea industrializable o tenga empleo útil, siempre y cuando no signifique un peligro para la salud, y

VII. El cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado y la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría de Salud.

ARTICULO 209.- Las Autoridades Municipales fijarán lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta al efecto la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

ARTICULO 210.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en (sic) ámbito de sus respectivas competencias, proveerán de depósitos de basura a los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción además de ordenar la fumigación periódica en los mismos, asimismo, fijará lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

ARTICULO 211.- Para toda actividad relacionada con este capítulo, se estará a lo dispuesto por ésta Ley, otras disposiciones legales aplicables y la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

CAPITULO VI

RASTROS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 212.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por rastro y por unidad de sacrificio o matadero, a todo establecimiento dedicado al sacrificio y faenado de animales para abasto, de acuerdo con la capacidad diaria de sacrificio que se determine en la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 213.- El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, quedará a cargo de la Autoridad Municipal correspondiente. Cuando los rastros, unidades de sacrificio o mataderos fueren particulares, dichas actividades recaerán en sus propietarios o administradores, pero siempre bajo la verificación de las Autoridades Municipales competentes. Quedan sujetos en ambos casos, a la observancia de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. Queda prohibido el funcionamiento de rastros, unidades de sacrificio o mataderos no autorizados.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 214.- Los animales deberán ser examinados en canal por la Autoridad Sanitaria del Estado o aquella autorizada del Municipio, esta última de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren, la cual señalará que carne puede destinarse a la venta pública.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 215.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes sean destinadas al consumo público, toda vez que sólo podrá realizarse en los rastros, unidades de sacrificio o mataderos. Podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares sólo en el caso de que se destine la carne y los demás productos derivados de éste, al consumo familiar.

ARTICULO 216.- El sacrificio de los animales sujetos al aprovechamiento humano en cualquiera de sus formas, deberá realizarse, con métodos científicos y técnicos actualizados y específicos con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento a los animales.

ARTICULO 217.- La Autoridad Sanitaria del Estado en el ámbito de su respectiva competencia, en el Reglamento que al efecto se expida, establecerá los requisitos sanitarios, relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio.

ARTICULO 218.- La Norma Oficial Mexicana aplicable, establecerá los requisitos sanitarios y medidas de funcionamiento que deberán cumplir los vehículos para el transporte de animales destinados al sacrificio.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 219.- El sacrificio de animales en los rastros, unidades de sacrificio o mataderos, se efectuará en los días y horas que fijen las Autoridades Sanitarias

del Estado y Municipal, tomando en consideración las condiciones de lugar y los elementos de que dispongan dichas autoridades para realizar las verificaciones sanitarias.

CAPITULO VII

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 220.- El Gobierno Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán con las dependencias del sector público estatal para procurar que las poblaciones tengan servicio regular de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

ARTICULO 221.- Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la Autoridad Sanitaria Municipal o Estatal en su caso, para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las aguas.

ARTICULO 222.- La Autoridad Sanitaria del Estado realizará periódicamente análisis de la potabilidad del agua, conforme a ésta Ley, otras disposiciones legales aplicables y la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTICULO 223.- En los municipios que carezcan del Sistema de agua potable y alcantarillado, deberán proteger las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Queda prohibido utilizar para el consumo humano el agua de pozo o aljibe que no se encuentre situado a una distancia conveniente de retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

ARTICULO 224.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 225.- Todas las poblaciones del Estado deberán contar con sistema para el desagüe rápido e higiénico de sus desechos, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

ARTICULO 226.- En las poblaciones donde no haya sistema de alcantarillado se estará a lo dispuesto por ésta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 227.- Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la Autoridad Municipal, con la

intervención que corresponda al Gobierno del Estado y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de la misma.

ARTICULO 228.- Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso o consumo humano, en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

CAPITULO VIII

ESTABLOS, GRANJAS AVICOLAS, PORCICOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

ARTICULO 229.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

I. Establos: Todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados.

II. Granjas avícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana.

III. Granjas porcícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.

IV. Apiarios: El conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas, y

V. Establecimientos similares: Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en las fracciones anteriores, pero aptas para el consumo humano.

ARTICULO 230.- Los establecimientos a que se refiere este capítulo, no podrán estar ubicados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitará la Autoridad Sanitaria Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor. Los establecimientos de ésta naturaleza que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán salir de las poblaciones en un plazo que señalen los Ayuntamientos.

ARTICULO 231.- Las condiciones y requisitos sanitarios que deban reunir los establecimientos a que se refiere el artículo 229 de ésta Ley, serán fijados en las disposiciones reglamentarias y la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

CAPITULO IX

RECLUSORIOS O CENTROS DE READAPTACION SOCIAL

ARTICULO 232.- Para los efectos de ésta Ley se entiende por reclusorio o centro de readaptación social, el local destinado a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad por una resolución judicial o administrativa.

ARTICULO 233.- Los reclusorios estarán sujetos al control sanitario del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones que se señalan en ésta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 234.- Los reclusorios y centros de readaptación social deberán contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y la Norma Oficial Mexicana correspondiente con un departamento de baños de regadera, y con un consultorio médico que cuente con el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos en que no sea necesario el traslado de éstos a un hospital.

ARTICULO 235.- Tratándose de enfermedades de emergencia, graves o cuando así lo requiera el tratamiento a juicio del personal médico de la Institución, previa autorización del director de la misma, podrá ser trasladado a la unidad hospitalaria que él mismo determine, en cuyo caso se deberá hacer del conocimiento de las Autoridades competentes.

Las personas encargadas de los servicios médicos de los reclusorios y centros de readaptación social, deberán a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible, adoptar las medidas de seguridad sanitaria que procedan, para evitar la propagación de la misma, así como observar lo dispuesto por el artículo 143 de ésta Ley.

CAPITULO X

BAÑOS PUBLICOS

ARTICULO 236.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por baños públicos el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño y al que puede concurrir el público. Quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y de aire caliente.

ARTICULO 237.- Para el servicio público, estos establecimientos deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como dar el aviso a la Secretaría de Salud Pública del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 186 de ésta Ley.

ARTICULO 238.- La actividad de estos establecimientos estará sujeta a lo dispuesto por esta Ley, a las disposiciones legales aplicables que emanan de la Ley General de Salud, así como a las medidas que en materia de salubridad local dicte la Secretaría de Salud Pública del Estado

CAPITULO XI

PROSTITUCION

ARTICULO 239.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por prostitución la actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.

ARTICULO 240.- Sólo para efectos de sanidad y prevención, la Autoridad Sanitaria competente podrá requerir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan (sic) las disposiciones aplicables.

ARTICULO 241.- A efecto de proteger la salud de la población y prevenir los riesgos de enfermedades venéreas o de otro tipo, en periodo infectante, la Secretaría de Salud implementará las siguientes acciones y medidas de seguridad sanitaria:

I.- Proponer la celebración de programas de Educación Sexual en Instituciones de Educación media y superior, así como en centro de trabajo.

II.- Difundir en la población en general, mediante los medios de comunicación, los riesgos que para las personas tiene el contraer una enfermedad venérea u otra grave.

III.- Coordinarse con los Ayuntamientos de la Entidad para la adecuada difusión de las acciones y medidas de seguridad sanitaria a que se refiere (sic) las fracciones anteriores.

IV.- Las demás de índole sanitaria que determine (sic) las Autoridades Sanitarias competentes en la materia, que puedan evitar que se causen o continúe causando riesgos a la salud.

CAPITULO XII

CENTROS DE REUNION Y ESPECTACULOS

ARTICULO 242.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por centro de reunión y espectáculos, los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.

ARTICULO 243.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, una vez terminada la edificación del centro de reunión y antes de abrirse al público, harán la verificación sanitaria correspondiente. Asimismo, podrán en cualquier momento ordenar la clausura de los centros públicos de reunión que no cumplan las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurran. Dicha clausura prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron.

ARTICULO 244.- El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 242 de ésta Ley, deberá acatarse a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables y contará con los servicios de seguridad e higiene que se establezcan por los reglamentos de ésta Ley, otras disposiciones legales aplicables y la Norma Oficial Mexicana.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2016)
CAPITULO XIII

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA O ESTETICAS, TATUAJES Y/O PERFORACIONES Y OTROS SIMILARES

ARTICULO 245.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por peluquería, salones de belleza y estéticas, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, el arreglo estético de uñas de manos y pies o la aplicación de tratamientos de belleza en general al público.

ARTICULO 246.- El funcionamiento y personal de los establecimientos señalados en el artículo anterior, deberán apegarse a lo establecido en ésta Ley, otras disposiciones legales aplicables y la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 246 BIS.- Se entiende por establecimiento de tatuajes y/o perforaciones, al lugar donde se presta el servicio de grabado permanente en la piel humana y/o perforaciones corporales.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 246 TER.- Los tatuadores, perforadores o micropigmentadores, deberán contar con autorización sanitaria, de acuerdo con los términos de esta ley, la Ley General de Salud y las demás disposiciones aplicables.

Para efectos de lo anterior, se entenderá por:

I. Tatuador: Persona que graba dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas, punzones u otro instrumento por las punzadas previamente dispuestas;

II. Perforador: Persona que introduce algún objeto decorativo de material de implantación hipoalergénico en la piel o mucosa, con un instrumento punzocortante, y

III. Micropigmentador: Persona que deposita pigmentos en áreas específicas de la piel humana, bajo la epidermis, en la capa capilar de la dermis con agujas accionadas mediante un instrumento manual o electromecánico.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 246 QUATER.- Queda prohibido realizar tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes y a personas menores de 18 años, así como aquellas personas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, solo podrá exceptuarse lo anterior a menores de 18 años que estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 246 QUINQUIES.- El funcionamiento de los establecimientos referidos, deberá cumplir con la presente ley, la Ley General de Salud, su Reglamento, las normas técnicas y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

CAPITULO XIV

TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y LAVADEROS PUBLICOS

ARTICULO 247.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por:

I. Tintorería: El establecimiento dedicado al lavado y planchado de ropa, independientemente del procedimiento utilizado;

II. Lavandería: El establecimiento dedicado al lavado de ropa, y

III. Lavadero público: El establecimiento al cual acuden los interesados para realizar personalmente el lavado de la ropa.

(F. DE E., P.O. 7 DE MARZO DE 1995)

ARTICULO 248.- Corresponde a la Autoridad Sanitaria competente ejercer la verificación sanitaria de los establecimientos a que se refiere éste capítulo, conforme a las disposiciones generales aplicables.

CAPITULO XV

ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

ARTICULO 249.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por establecimientos para el hospedaje, cualquier edificación que se destine a albergar a toda aquella persona que paga por ello.

ARTICULO 250.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, realizará la verificación sanitaria que conforme a ésta Ley y otras disposiciones legales aplicables le corresponda.

ARTICULO 251.- Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretende destinar como establecimiento para el hospedaje, así como para su funcionamiento, se deberá dar aviso a la Secretaría de Salud Pública del Estado, en términos del artículo 186 de ésta Ley.

CAPITULO XVI

TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTICULO 252.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por transporte, todo aquel vehículo destinado al traslado de carga o de pasajeros, sea cual fuere su medio de propulsión.

ARTICULO 253.- Los transportistas que circulen por uno o más municipios del Estado de Puebla, no requerirán de autorización sanitaria, debiendo cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables y la Norma Oficial Mexicana que para tal efecto se emitan.

CAPITULO XVII

GASOLINERIAS

ARTICULO 254.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por gasolinería el establecimiento destinado al expendio o suministro de gasolinas, aceites y demás productos derivados del petróleo que sean usados en vehículos automotores.

ARTICULO 255.- Las gasolinerías deberán contar con las instalaciones de seguridad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

CAPITULO XVIII

PREVENCION Y CONTROL DE LA RABIA EN ANIMALES Y SERES HUMANOS

ARTICULO 256.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por centro antirrábico, el establecimiento operado o concesionado por el Ayuntamiento, con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y coadyuvar con las Autoridades Sanitarias en los casos en que seres humanos hubieren contraído dicha enfermedad.

ARTICULO 257.- Los Ayuntamientos establecerán centros antirrábicos, tomando en cuenta el crecimiento de la población humana y canina y tendrán las siguientes funciones:

- I. Atender quejas sobre animales agresores;
- II. Capturar animales agresores y callejeros;
- III. Observar clínicamente a los animales capturados dentro de un lapso de 48 horas para que su propietario los reclame;
- IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en la fracción anterior; así como también, de aquellos que para tal fin sean llevados voluntariamente por sus propietarios;
- V. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;
- VI. Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;
- VII. Canalizar a las personas agredidas para su vacunación oportuna, y
- VIII. El sacrificio humanitario de los animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando éstos así lo soliciten.

ARTICULO 258.- Los propietarios de los animales a que se refiere el artículo anterior, están obligados a vacunarlos ante las Autoridades Sanitarias o servicios particulares, así como mantenerlos dentro de sus domicilios y bajo su control.

ARTICULO 259.- Las Autoridades Sanitarias mantendrán campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contraer la rabia.

TITULO DECIMO TERCERO

AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS

CAPITULO I

AUTORIZACIONES

ARTICULO 260.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Sanitaria del Estado, permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine ésta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, tarjetas de control sanitario y el de cédula sanitaria para la venta y suministro de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 261.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que establezca ésta Ley. En caso de incumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la Norma Oficial Mexicana, las autorizaciones serán canceladas.

ARTICULO 262.- La Autoridad Sanitaria del Estado expedirá las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto en su caso, los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable.

ARTICULO 263.- Las autorizaciones sanitarias expedidas por la Autoridad Sanitaria del Estado, por tiempo determinado, podrán prorrogarse de conformidad con las disposiciones generales aplicables.

La solicitud correspondiente deberá presentarse a las Autoridades Sanitarias con antelación al vencimiento de la autorización.

Sólo procederá la prórroga cuando se sigan cumpliendo los requisitos que señalen ésta Ley y demás disposiciones aplicables y previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso de las autorizaciones sanitarias, la solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento.

Cuando cambien de ubicación los establecimientos, requerirán de nueva autorización sanitaria.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 263 Bis.- Las cédulas sanitarias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas, garantizarán que los establecimientos cumplen con las prácticas de higiene y sanidad, las instalaciones físicas y sanitarias y demás requisitos para su actividad, en términos de los ordenamientos legales correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 264.- Requieren de Licencia Sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 96, 106 y 107 de esta Ley; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva Licencia Sanitaria.

ARTICULO 265.- Los obligados a tener autorización sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 265 BIS.- Requieren de permiso:

I. Los responsables de la operación y funcionamiento de fuentes de radiación de uso médico, sus auxiliares técnicos y asesores especializados en seguridad radiológica, sin perjuicio de los requisitos que exijan otras autoridades competentes;

II. La posesión, comercio, importación, distribución, transporte y utilización de fuentes de radiación y materiales radioactivos de uso médico, así como la eliminación, desmantelamiento de los mismos y las disposiciones de desechos;

III. Los libros de control de estupefacientes o sustancias psicotrópicas así como los recetarios destinados a la prescripción de estupefacientes;

IV. La internación de cadáveres de seres humanos en el territorio estatal, su traslado de esta entidad federativa a otra o al extranjero, y el embalsamamiento; y

V. La internación en el territorio estatal o la salida de él, de órganos y tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre, componentes sanguíneos, células progenitoras hematopoyéticas y hemoderivados.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 265 TER.- La Autoridad de Regulación Sanitaria podrá requerir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se

pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 266.- Las autorizaciones a que se refiere esta Ley podrán ser revisadas por la Autoridad Sanitaria del Estado en los términos de las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 267.- Los derechos a que se refiere esta Ley se regirán por lo que dispongan la Legislación Fiscal y los convenios de coordinación que celebren en la materia, el Gobierno del Estado con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos de la Entidad.

CAPITULO II

REVOCACION DE AUTORIZACIONES SANITARIAS

ARTICULO 268.- La Autoridad Sanitaria Local podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

I. Cuando, por causas supervenientes, se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;

II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva;

III. Porque se de un uso distinto a la autorización;

IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;

V. Por reiterada renuencia a acatar las ordenes que dicte la Autoridad Sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

VI. Porque el producto objeto de la autorización no se ajuste o deje de reunir las especificaciones o requisitos que fijen esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones generales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

VII. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubieren servido de base a la Autoridad Sanitaria, para otorgar la autorización;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

VIII. Cuando resulten falsos los dictámenes proporcionados por terceros autorizados;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

IX. Cuando los productos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados, o pierdan sus propiedades preventivas, terapéuticas o rehabilitatorias;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

X. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

XI. Cuando las personas, objetos o productos dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

XII. Cuando lo solicite el interesado; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

XIII. En los demás casos que determine la Autoridad Sanitaria del Estado, en términos de Ley.

ARTICULO 269.- Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que pueda causar o cause un servicio, la Autoridad Sanitaria dará conocimiento de tales revocaciones a las dependencias y entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 270.- En los casos a que se refiere el artículo 268 de esta Ley, con excepción del previsto en la fracción X, la Autoridad Sanitaria citará al interesado a una Audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

En el citatorio, que se entregará personalmente al interesado, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente.

La audiencia se celebrará dentro del (sic) un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

En los casos en que las Autoridades Sanitarias del Estado, fundadamente no puedan realizar la notificación en forma personal, ésta se hará a través del Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 271.- En la substanciación del procedimiento de la revocación de autorizaciones, se observará lo dispuesto por los artículos 331 y 338 de ésta Ley.

ARTICULO 272.- La audiencia se celebrará el día y hora señalados, con o sin la asistencia del interesado. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiere girado al interesado y con la constancia que acredite de que fue efectivamente entregado, o con el ejemplar, en su caso, del Periódico Oficial del Estado, en que hubiere aparecido publicado el citatorio.

ARTICULO 273.- La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez, cuando lo solicite el interesado por una causa debidamente justificada.

ARTICULO 274.- La Autoridad Sanitaria del Estado emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal al interesado.

ARTICULO 275.- La resolución de revocación surtirá efectos, en su caso, de clausura definitiva, prohibición de uso, prohibición de venta o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

CAPITULO III

CERTIFICADOS

ARTICULO 276.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las Autoridades Sanitarias del Estado, para la comprobación o información de determinados hechos.

ARTICULO 277.- Para los fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I. Prenupciales;

II. De defunción;

III. De muerte fetal, y

IV. Los demás que determine la Ley General de Salud.

ARTICULO 278.- El certificado médico prenupcial será requerido por las Autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 279.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la Secretaría de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 280.- Los certificados a que se refiere este título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud de conformidad con las formas técnicas que la misma emita.

Las Autoridades Judiciales o Administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

TITULO DECIMO CUARTO

VIGILANCIA SANITARIA

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 281.- Corresponde a las Autoridades Sanitarias del Estado, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella. Con respecto a las funciones de control y regulación sanitaria que se descentralicen o se lleven a cabo de manera coordinada con los Municipios, la Secretaría de Salud podrá desarrollar acciones para evitar riesgos o daños a la salud de la población. En todos estos casos, la propia Secretaría pondrá en conocimiento de las Autoridades Municipales las acciones que lleve a cabo.

ARTICULO 282.- Las demás dependencias y entidades públicas en el Estado coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las Autoridades competentes.

ARTICULO 283.- El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrán ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

ARTICULO 284.- La vigilancia sanitaria se realizará mediante visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria estatal competente, la cual deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 284 BIS.- Cuando la Autoridad Sanitaria detecte alguna publicidad que no reúna los requisitos exigidos por esta Ley y demás disposiciones generales aplicables en materia de Salud, elaborará un informe detallado donde se exprese lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora de la verificación;

II. El medio de comunicación social que se haya verificado;

III. El texto de la publicidad anómala de ser material escrito o bien su descripción, en cualquier otro caso; y

IV. Las irregularidades sanitarias detectadas y las violaciones a esta Ley y demás disposiciones generales aplicables en materia de Salud, en que se hubiere incurrido.

En el supuesto de que el medio de comunicación social verificado sea la prensa u otra publicación, el informe de verificación deberá integrarse invariablemente con una copia de la parte relativa que contenga la publicidad anómala, donde se aprecia, además, del texto o mensaje publicitario, la denominación del periódico o publicación y su fecha.

ARTICULO 285.- Las Autoridades Sanitarias competentes en el Estado podrán encomendar a sus verificadores, además, actividades de orientación, educativas y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 294 de ésta Ley.

ARTICULO 286.- Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de ésta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se consideran horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

ARTICULO 287.- Los verificadores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos industriales, comerciales o de servicios y en general a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 288.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de ordenes escritas, con firma autógrafa, expedidas por la Autoridad Sanitaria del Estado en las que se deberán precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el

objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Las ordenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalar al verificador la zona en la que vigilará el cumplimiento por todos los obligados, de las disposiciones sanitarias.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las ordenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTICULO 289.- En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I. Al iniciar la visita el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la Autoridad Sanitaria competente del Estado, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 288 de ésta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente.

II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado y ocupante del establecimiento o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.

III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se hará constar las circunstancias de las diligencias, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten, y

IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

ARTICULO 290.- La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

I. Se observarán las formalidades y requisitos exigidos para las visitas de verificación.

II. La toma de muestras podrá realizarse en cualquiera de las etapas del proceso, pero deberán tomarse del mismo lote, producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envases que puedan ser cerrados y sellados.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

III. Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular, otra muestra quedará en poder de la misma persona bajo su responsabilidad y a disposición de la Autoridad Sanitaria y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la Autoridad Sanitaria al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

IV. El resultado del análisis oficial se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

V. En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado lo podrá impugnar dentro de un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación del análisis oficial. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, este quedará firme y la Autoridad Sanitaria del Estado procederá conforme a la fracción VII de éste artículo, según corresponda;

VI. Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como, en su caso, la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedará firme;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

VII. La impugnación presentada en los términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el interesado, a su cuenta y cargo, solicite a la Autoridad Sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale; en el caso de insumos médicos el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos; y

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

VIII. El resultado de los análisis de la muestra testigo, se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria estatal, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos y, en caso de que

el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la Autoridad Sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado, o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiere ejecutado, según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios, la Autoridad Sanitaria dictará y ejecutará las medidas de seguridad sanitarias, que procedan o a confirmar las que se hubieren ejecutado, a imponer las sanciones que correspondan o a negar o revocar, en su caso, la autorización de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se fabrica el producto o no sea el establecimiento del titular del registro, el verificado está obligado a enviar, en condiciones adecuadas de conservación, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados.

En este caso, el titular podrá inconformarse, solicitando sea realizado el análisis de la muestra testigo.

El depositario de la muestra testigo será responsable solidario con el titular, si no conserva la muestra citada.

El procedimiento de muestreo no impide que la Autoridad Sanitaria del Estado dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitarias que procedan, en cuyo caso se asentará en el acta de verificación las que se hubieren ejecutado y los productos que comprenda.

ARTICULO 291.- En el caso de muestras de productos perecederos, deberá conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición, su análisis deberá iniciarse dentro de las 48 horas siguientes a la hora en que se recogieron. El resultado del análisis se notificará en forma personal al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación. El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

Transcurrido este plazo, sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme.

ARTICULO 292.- En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorios autorizados o habilitados por la Autoridad Sanitaria competente del Estado, determinarán por medio de análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)
TITULO DECIMO QUINTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA, SANCIONES Y DELITOS

CAPITULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTICULO 293.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicten la Secretaría de Salud Pública del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de ésta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

ARTICULO 294.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción y control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;
- IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;
- X. La prohibición de actos de uso, y

XI. Las demás de índole sanitario que determinen las Autoridades Sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

ARTICULO 295.- Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, por la Autoridad Sanitaria del Estado, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

ARTICULO 296.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, por la Autoridad Sanitaria del Estado, previo dictamen médico y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

ARTICULO 297.- La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

ARTICULO 298.- La Autoridad Sanitaria del Estado ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

I. Cuando no hayan sido vacunados contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles cuya vacunación se estima obligatoria;

II. En caso de epidemia grave, y

III. Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.

ARTICULO 299.- Las Autoridades Sanitarias competentes del Estado podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

ARTICULO 300.- La Secretaría de Salud Pública del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutarán las medidas para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal, la intervención que corresponda.

ARTICULO 301.- La Secretaría de Salud Pública del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

ARTICULO 302.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia Autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 302 BIS.- La suspensión de mensajes publicitarios en materia de Salud, procederá cuando éstos se difundan por cualquier medio de comunicación social, contraviniendo lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables o cuando los Servicios de Salud determinen que el contenido de los mensajes afecta o induce a actos que pueden afectar la salud pública.

En estos casos los responsables de la publicidad procederán a suspender el mensaje, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la medida de seguridad. Si se trata de emisiones de radio, cine o televisión, de publicaciones diarias o de anuncios en la vía pública. En caso de publicaciones periódicas, la suspensión surtirá efectos a partir del siguiente ejemplar en que apareció el mensaje.

ARTICULO 303.- El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas que carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. La Secretaría de Salud Pública del Estado y los Ayuntamientos podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, la Autoridad Sanitaria del Estado concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramiten el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizara el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la Autoridad Sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si el dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la Autoridad Sanitaria, dentro del plazo establecido en el anterior párrafo y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de aquella, someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la Autoridad Sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia Autoridad le señale.

Los productos perecederos asegurados que se descompongan en poder de la Autoridad Sanitaria, así como los objetos, productos o substancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la Autoridad Sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la Autoridad Sanitaria, la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia, a Instituciones de asistencia social públicas o privadas.

ARTICULO 304.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a juicio de las Autoridades Sanitarias, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

CAPITULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 305.- Las violaciones a los preceptos de ésta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las Autoridades Sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTICULO 306.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y

IV. Arresto hasta por 36 horas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 307.- Al imponerse una sanción la Autoridad Sanitaria fundará y motivará la resolución tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor, y

IV. La calidad de reincidente del infractor;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

V. El beneficio obtenido por el infractor, como resultado de la infracción.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 308.- Se sancionará con multa del equivalente a la cantidad hasta del 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 74, 89, 133 Bis párrafo segundo, 144, 145, 146, 158, 186, 187, 191, 193, 196, 197, 202, 208, 214, 215, 216, 218, 258, 279 y 280 de esta Ley.

La violación de la disposición contenida en el artículo 89 de esta Ley, se sancionará con multa del equivalente a la cantidad hasta de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 309.- Se sancionará con multa del equivalente a la cantidad de 1000 hasta 4000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 154, 194, 200, 205, 224, 228, 237, 243, y 255 de esta Ley.

La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 287 y 301 de esta Ley, se sancionará con multa del equivalente a la cantidad de 50 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 310.- Se sancionará con multa del equivalente a la cantidad de 4,000 hasta 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 62, 87, 88, 137, 230, 287 y 301 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 311.- Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa del equivalente a la cantidad hasta de 10,000 veces el

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 307 de esta Ley.

ARTICULO 312.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de éste capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor comete la misma violación a las disposiciones de ésta Ley o sus reglamentos, dos o más veces dentro del período de un año, contando a partir de la fecha en que se hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 313.- La aplicación de las multas serán sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 314.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de las actividades o establecimiento en los siguientes casos:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

I. Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, carezcan de la correspondiente Licencia Sanitaria;

II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de ésta Ley de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la Autoridad Sanitaria;

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud, y

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fabrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

V. Cuando en el establecimiento se vendan o suministren estupefacientes sin cumplir los requisitos que señalen esta Ley y su Reglamento;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

VI. Cuando en un establecimiento se vendan o suministren sustancias psicotrópicas sin cumplir con los requisitos que señalen esta Ley y su Reglamento;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

VII. Cuando se comprueben que las actividades que se realicen en un establecimiento, violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2000)

VIII. Por reincidencia en tercera ocasión.

ARTICULO 315.- En los casos de clausura definitiva, quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

ARTICULO 316.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la Autoridad Sanitaria, y

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la Autoridad Sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Solo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la Autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.

ARTICULO 317.- Para los efectos de ésta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte del Gobierno del Estado, se sujetará a los siguientes criterios:

I. Se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado;

II. Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y estatales, y en general, los derechos e intereses de la sociedad;

III. Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;

IV. Los demás que establezca el superior jerárquico, tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios, y

V. La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley. Para el caso de que no exista éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

ARTICULO 318.- La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley, se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

I. Legalidad;

II. Imparcialidad;

III. Eficacia;

IV. Economía;

V. Probidad;

VI. Participación;

VII. Publicidad;

VIII. Coordinación;

IX. Jerarquía, y

X. Buena fe.

ARTICULO 319.- La Secretaría de Salud Pública del Estado y los Ayuntamientos con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el artículo 290 de ésta Ley, podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTICULO 320.- Las Autoridades Sanitarias del Estado harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTICULO 321.- De acuerdo a las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación, la Autoridad Sanitaria citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de 5 ni mayor de 30 días, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga

y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación, según el caso. Tratándose del informe de verificación la Autoridad Sanitaria deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquel.

ARTICULO 322.- El cómputo de los plazos que señale la Autoridad Sanitaria del Estado para el cumplimiento de sus disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

ARTICULO 323.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los 5 días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

ARTICULO 324.- En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 322, se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 325.- En los casos de suspensión de trabajos o de servicios o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar el acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

ARTICULO 326.- Cuando del contenido de un acta de verificación se desprende la posible comisión de uno o varios delitos, la Autoridad Sanitaria del Estado, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPITULO IV

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 327.- Contra actos y resoluciones que dicten las Autoridades Sanitarias del Estado que con motivo de la aplicación de ésta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTICULO 328.- El plazo para interponer el recurso será de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTICULO 329.- El recurso se interpondrá ante la Autoridad Administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo

certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTICULO 330.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la Autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiere sido reconocida con anterioridad por la Autoridad Sanitaria del Estado, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;

II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y

III. Original de la resolución impugnada, en su caso.

ARTICULO 331.- En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

ARTICULO 332.- Al recibir el recurso, la Autoridad respectiva verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo, debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de 5 días hábiles.

En el caso que la Autoridad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

ARTICULO 333.- En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

Las pruebas ofrecidas que procedan se admitirán por la Autoridad competente que deba continuar el trámite del recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

ARTICULO 334.- En el caso de que el recurso fuere admitido, la Autoridad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de 30 días

hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al Titular de la Secretaría de Salud Pública del Estado para continuar el trámite del recurso.

La Secretaría de Salud Pública del Estado y las Autoridades Sanitarias Municipales, en el ámbito de su competencia, resolverán los recursos que se interpongan con base en esta Ley. Esta facultad podrá ser delegada de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento de la Secretaría de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 335.- La Secretaría de Salud Pública del Estado y las Autoridades Sanitarias Municipales en el ámbito de su competencia, resolverán los recursos que se interpongan de conformidad con ésta Ley y al efecto, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.

Dichas autoridades, en uso de las facultades que les confiere la Legislación aplicable, podrán delegar dicha atribución, debiéndose publicar en acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 336.- A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las Autoridades Sanitarias, éstas los orientarán sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

ARTICULO 337.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTICULO 338.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO V

PRESCRIPCION

ARTICULO 339.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de 5 años.

ARTICULO 340.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada o desde que cesó, si fuere continua.

ARTICULO 341.- Cuando el presunto infractor impugnare los actos de la Autoridad Sanitaria, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTICULO 342.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Salud del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de marzo de 1986.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se aprueben los reglamentos y Norma Oficial Mexicana que se deriven de ésta Ley, seguirán aplicándose los Reglamentos Federales y la Norma Oficial Mexicana que la Autoridad Sanitaria Federal haya expedido.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

JOSE LUIS ABED CESIN
DIPUTADO PRESIDENTE

DANIEL LIMON VAZQUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

MARIA DEL ROCIO GARCIA OLMEDO
DIPUTADA SECRETARIA

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SUS EFECTOS, DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIC. MANUEL BARTLETT DIAZ

EL SECRETARIO DE GOBERNACION
LIC. CARLOS PALAFOX VAZQUEZ

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 10 DE MARZO DE 2000.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE ENERO DE 2005.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE ENERO DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los servicios establecidos en la presente disposición, se prestarán conforme a la infraestructura actual y quedarán sujetos en todo caso a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los municipios del Estado contarán con un plazo de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar sus reglamentos municipales a la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla.

CUARTO.- Las personas que realicen actividades de venta y suministro de bebidas alcohólicas con los permisos municipales vigentes, cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para obtener de la autoridad competente, la licencia o el permiso correspondiente en términos de esta Ley.

QUINTO.- El Ejecutivo Estatal contará con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes, en tanto no se realicen, emitirá, por medio de la autoridad administrativa competente, las disposiciones normativas y administrativas para atender a través de la Secretaría de Salud, las solicitudes de cédulas sanitarias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 12 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VII AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 12 Y EL 133 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 4 Y EL CAPÍTULO II BIS DENOMINADO COMERCIO AMBULANTE Y COMERCIO EN PUESTO SEMI FIJO DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CON SUS ARTÍCULOS DEL 191 BIS AL 191 QUINQUIES A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los Ayuntamientos contarán con un periodo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias en su ámbito de competencia.

CUARTO.- Los Ayuntamientos contarán con un periodo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para implementar las medidas necesarias a efecto de que se cumpla con lo establecido en el artículo 191 Quater de la Ley Estatal de Salud.

QUINTO.- Los comerciantes o vendedores que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con autorización o permiso por parte de los Ayuntamientos para realizar los actos contemplados en las fracciones I y II del artículo 191 Bis de la Ley Estatal de Salud, en los lugares permitidos de acuerdo con la normatividad aplicable, contarán con un término de sesenta días naturales para tramitar el aviso de funcionamiento sanitario correspondiente.

SEXTO.- El Ejecutivo Estatal por medio de la autoridad administrativa competente, contará con un plazo de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para incluir en los procedimientos las solicitudes de avisos de funcionamiento sanitario en materia de comercio ambulante y comercio en puesto semifijo.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE JULIO DE 2015.

PRIMERO. En los establecimientos a que se refiere el artículo 133 Bis, tendrán un plazo no mayor de 300 días naturales, para dar cumplimiento con la presente reforma.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 APARTADO B, FRACCIÓN V; 12 APARTADO C, FRACCIONES VI Y VII; 212; 213; 214; 215; 219 Y 281, Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 12, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado realizará las acciones correspondientes con el objeto de suscribir los convenios con los Ayuntamientos que determine para promover acciones referentes a rastros, unidades de sacrificio o mataderos, previendo en los mismos, lo relativo a la capacitación del personal para las labores en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

P.O. 29 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66, LOS ARTÍCULOS 66 BIS, 66 TER Y 66 QUÁTER, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 67, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIII, DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 246 BIS, 246 TER, 246 QUÁTER Y 246 QUINQUIES, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE AGOSTO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA; ASÍ COMO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD Y DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO."]

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA Y DEROGA DISTINTAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.